

GAMBARTE AIDA NILDA Y OTRO C/ THOMES JUAN JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)

General Roca, 17 de diciembre de 2025. SL/AN

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**GAMBARTE AIDA NILDA Y OTRO C/ THOMES JUAN JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**RO-10338-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Llegan las actuaciones a despacho la caducidad de instancia peticionada por la citada en garantía LA MERCANTIL ANDINA S.A. en fecha [30/10/2025 08:29:40](#).

Entiende que han transcurrido en exceso el plazo de 3 meses previsto en el art. 284 inc. 1° del CPCC sin que se hubiese instado el curso del proceso.

2) Sustanciada la petición conf el art 289 CPCyC, los actores contestan en fecha [11/11/2025 19:40:21](#). Solicitan el rechazo del planteo y que se certifique la prueba, que correspondía a la contraparte al momento de la última certificación.

Invoca que la causa se encontraba en trámite al momento de entrada en vigencia del nuevo código ritual y el código y que el anterior en su art. 315 establecía un régimen más laxo y favorable a la parte actora.

Cita jurisprudencia y solicita se rechace la caducidad de instancia.

En fecha [28/11/2025 13:50:33](#) pasa a resolver.

III) Análisis y solución del caso: Ingresando en el tratamiento de la cuestión, el acuse de caducidad de instancia fue fundado en el art. 284 inc. 3 del CPCyC, es decir vencimiento del plazo de 3 meses sin que el proceso se haya impulsado.

Examinadas las actuaciones, surge que el último movimiento previo al planteo de caducidad fue la presentación de los actores con nuevo patrocinio escrito de fecha [15/05/2025 11:07:47](#), que motivó la providencia de fecha [19/05/2025 15:57:42](#)

En cuanto al estado del expediente, tenemos que se encuentra en la etapa de prueba y conforme la certificación de prueba - [27/06/2024 18:19:00](#)-, sólo restaba producir prueba a la citada en garantía.

Surge de la reseña efectuada que desde la última presentación de los actores (15/05/2025), ha transcurrido el plazo previsto en el art. 284 inc. 1 del CPCyC.

Por otro lado, al contestar el traslado dispuesto por el art. 290 del

CPCyC, los actores se limitaron a peticionar una nueva certificación de prueba, cuando a todo evento podrían haber solicitado la clausura del periodo probatorio, que era la actividad útil para culminar el proceso.

“En ese sentido, y a lo demás argumentado por la incidentista, resulta útil recordar que no a toda actuación de las partes la ley le reconoce idoneidad para impulsar el proceso y, por ende, para interrumpir el plazo de caducidad. Por el contrario, reviste condición de actividad idónea para impulsar el procedimiento sólo aquella que, cumplida por los contendientes, el órgano judicial o sus auxiliares, resulta adecuada y útil para hacer avanzar el procedimiento” (CSJN, in re “Caffaro, Norberto J. y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ ds y ps”, 3/12/91).

Si bien la caducidad de instancia, como modo anormal de terminación del proceso es de interpretación restrictiva, también tengo presente que es un instituto de orden público, busca evitar que los procesos judiciales se eternicen, en beneficio de la seguridad jurídica y del adecuado funcionamiento de la administración de justicia, y que se configura cuando existe un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por la cesación de los procedimientos, durante incierto tiempo" (cf. De la Colina, Salvador, “Derecho y Legislación Procesal”, T.2, p. 143; íd. Reimundín, Ricardo, “Derecho Procesal Civil” t, 1, p. 341; íd. Eisner, Isidoro, “Caducidad de la instancia”, p.17, Ed. De Palma)".

Por último, dado que a los fines arancelarios, el modo anormal de finalización del proceso encuentra analogía al rechazo total de la demanda o al desistimiento de la acción, la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado, más los intereses devengados desde el momento de interposición de la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento, según la tasa judicial vigente en cada período ("Fleitas" Se. 62/2018 y "Machín" Se. 104 y Se. 56/24 "Rebattini").

Por todo ello;

III.- RESUELVO: I.- Declarar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, con costas a la parte actora en virtud del principio objetivo de

la derrota (art 67 CPCyC).

II.- Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda (\$187.571.-) , más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Por lo que el monto base total asciende a **\$1.178.463,94.-**

Atento el monto base y los mínimos legales conforme a las etapas transitadas en éste proceso de conocimiento, regulo los honorarios de la **Dra. Mónica Baldoni en la suma equivalente a 2 JUS y al Dr. Agustin Aguilar en 1 JUS -1/3 etapas-**. A los Dres. que asistieran a la citada en garantía **Juliana Tamborini e Ignacio De Lasa Stewart**, regulo la suma equivalente a **7 JUS en conjunto -2/3 etapas-, más el 40% por apoderamiento.**

Al Dr. Leandro Loyola Calderón -patrocinante del demandado-, por sus actuaciones cumplidas en el proceso, regulo la suma equivalente a **2 JUS.**

Se deja constancia que en la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas (Arts.6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N). **Cumplase con la ley 869.**

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777).

TODO LO QUE ASI RESUELVO. REGÍSTRESE.

Agustina Naffa

Jueza